Decimoctava. Plazo para la inspección de los daños.—Comunicado un siniestro por el tomador del Seguro al asegurado o el beneficiario la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de setenta y dos horas.

Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencias el plazo será de setenta y dos horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo de ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este caso si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportuno, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiera incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, salvo causas de fuerza mayor justificada, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho lo contrario.

Decimonovena. Sinlestro indemnizable. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el Perito de la Agrupación, salvo en los siguientes casos:

Sacrificio necesario y urgente debidamente justificado por el asegurado.

A efectos del Seguro se entenderá por sacrificio de urgencia el practicado para poner fin a una enfermedad de aparición repentina y curso sobreagudo o accidente, que por su magnitud presente cuadro agónico o muerte previsible en un plazo inferior a veinticuatro horas.

Cuando dicho examen no se realice por causas imputables a la

Agrupación.

Vigesima. Gastos de salvamento.—Se garantizan en cada siniestro y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor garantizado en la declaración de Seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o el asegurado:

Los derivados de intervenciones obstétricas y/o quirúrgicas, de carácter urgente, necesarias para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, siempre que se realicen por Veterinarios.

Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizar para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento antes indicados superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o asegurado:

 a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, unicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el limite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima primera. Indemnizaciones por sacrifio obligatorio.-En caso de sacrificio obligatorio impuesto por las autoridades sanitarias, como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por el Servicio Oficial de Sanidad Ánimal correspondiente.

Vigesima segunda. Determinación del importe de la indemni-

a) Animales reproductores.-La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al

valor asegurado o valor real del animal en el momento del siniestro, considerando siempre el menor de los dos, el porcentaje de cobertura a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

b) Animales en régimen de recría o cebo.—La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al valor correspondiente en función del peso real del animal en el momento del siniestro, el porcentaje de cobertura; a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

El valor de recuperación, en caso de sacrifio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrifio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el que figure en la factura expedida por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal ainiestrado un precio de pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el precio que alcancen este tipo de animales para abasto el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

4590

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2074, segunda columna, anexo, primer párrafo, última línea, donde dice: «Oficial del Estado")», debe decir: «Oficial del Estado" del 19 de junio).»

4591 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de febrero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
i dólar USA I dólar canadiense I franco francés I libra esterlina I libra irlandesa I franco suizo 100 francos belgas I marco alemán 100 liras italianas I florín holandés I corona sueca I corona danesa I corona danesa I marco finlandés I marco finlandés 1 marco finlandés 1 marco finlandés 100 chelines austriacos 100 yens japoneses I dólar australiano 100 dracmas griegas	129,925 97,210 21,109 197,668 187,158 83,200 339,541 70,295 9,893 62,255 19,834 18,661 18,447 28,322 1.000,581 90,730 83,072 86,790 96,028	130,251 97,454 21,162 198,163 187,626 83,408 340,391 70,470 9,918 62,410 19,884 18,707 18,494 28,393 1.003,085 90,957 84,283 87,007 96,268